

Laudatio del Prof. Dr. D. Javier García Roca
con motivo de la investidura como Doctor “Honoris Causa” del
Excmo. Sr. Giuseppe de Vergottini
25 de junio de 2015

PRONUNCIADA POR EL DOCTOR DON JAVIER GARCÍA ROCA

1. Excelentísimo y Magnífico Sr Rector de la Universidad Complutense de Madrid, Ilustrísimo Señor Decano de la Facultad de Derecho, autoridades académicas, familiares del laureado, colegas, miembros de la comunidad universitaria, señoras y señores que nos acompañan en este acto de investidura como doctor *honoris causa* del Profesor Giuseppe de Vergottini.

Es para mí un placer y un honor realizar la *laudatio* o elogio académico en nombre del Departamento de Derecho Constitucional que ahora dirijo y que hizo la propuesta. Los copiosos méritos del laureado me hacen sencilla la alabanza, aunque no oculto que albergó cierta nostalgia provocada por el inexorable transcurso del tiempo. Recuerdo mi visita al Profesor De Vergottini, con Pablo Santolaya, en 1983 y por indicación de nuestro maestro -y de tantos de los presentes- el Profesor Lucas Verdú. Buscábamos que nos orientase en la realización en Italia de nuestras tesis doctorales sobre la emergente descentralización territorial española. Caigo en la cuenta ahora de que han pasado nada menos que treinta años. Giuseppe de Vergottini ya había realizado esta tarea primero con Pablo Lucas Murillo de la Cueva y lo hizo poco después con Raúl Canosa. La nueva España democrática miraba hacia Italia en numerosas cuestiones constitucionales, por acción o por reacción, a la par que los iuspublicistas españoles nos veíamos obligados a emigrar para aprender el oficio al amparo de los maestros italianos o alemanes, que vivían en ordenamientos con más largas experiencias constitucionales.

Con el transcurso del tiempo, los viajes a través de los Alpes han acabado consolidándose en ambos sentidos de la marcha y es habitual hoy la cooperación entre las universidades españolas e italianas, y, en particular, entre las universidades de Bolonia y Complutense. Son numerosas las iniciativas conjuntas entre ambas sedes y una de ellas de singular importancia debe ser la *doppia laurea* en Derecho que estamos preparando así como los estudios de posgrado que al amparo de la misma surjan. El Profesor que recibimos como doctor honoris causa simboliza perfectamente esta colaboración histórica entre ambas casas de estudios.

2. Recordemos algunos datos de su extenso currículum sin incurrir en hipérboles y manteniendo cierta gravedad castellana. Giuseppe de Vergottini nació en la Toscana (Pisa) en 1936. Se licenció en 1959 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia, de la que su padre, reconocido historiador del Derecho fue decano mucho tiempo . Ha enseñado en Pisa y Módena y, sobre todo, en la *Universidad de Bolonia* tras la consecución de la cátedra en 1974 y donde es actualmente Profesor Emérito de Derecho Constitucional. La vieja *alma mater studiorum* es la universidad europea más antigua, pues fue fundada en 1088., pero mantiene hoy vitalidad, excelencia y una vocación a la internacionalización que alienta su privilegiado entorno cultural y su ubicación geográfica. Durante casi cuatro décadas, De Vergottini ha explicado allí derecho constitucional y derecho público comparado, creando una vasta escuela de discípulos italianos, españoles e iberoamericanos.

Es Presidente Honorario de la prestigiosa *International Association of Constitutional Law* (IACL) en la cual lleva participando diez años en la organización de actividades académicas; dentro de su comité ejecutivo, he podido constatar el respeto con el que allí se le escucha y la diplomacia y *savoir faire* con los que se mueve. Ha sido socio fundador de la *Associazione Italiana dei Costituzionalisti* (AIC) y miembro de su consejo directivo durante otra docena de años. Una asociación que mantiene relaciones fraternales de estudio y cooperación con la *Asociación de Constitucionalistas de España* (ACE) y con la francesa. Su aportación pues a la vertebración e integración de quienes somos por oficio constitucionalistas ha sido

muy relevante. De forma complementaria, es directivo de la antigua *Accademia delle Scienze* de Bolonia, toda una institución en la ciudad, así como del centro en la misma de la Johns Hopkins University (JHU).

Es miembro de los *consejos de redacción* de varias revistas y editoriales jurídicas de relevancia, entre las que destacaré su participación en las publicaciones de la prestigiada editorial CEDAM y en la dirección de la nueva revista *Percorsi Costituzionali*. Son, por otra parte, numerosas sus *publicaciones* en varias materias como luego señalaré con más calma.

Ha sido habitual la colaboración de nuestro constitucionalista con el muy antiguo y respetado *Colegio de España en Bolonia*, fundado por el cardenal Gil de Albornoz en el año 1364, donde dos Magistrados del Tribunal Supremo, un ministro de justicia y muchos catedráticos y profesores españoles -algunos de los cuales están aquí presentes- escribieron sus importantes tesis bajo el influjo y el apoyo de su discreto y elegante magisterio. El colegio ha sido un vehículo esencial de recíprocas fertilizaciones entre España e Italia. Sólo como testimonio de deuda y agradecimiento por su esfuerzo y dedicación en la promoción de tantas tesis doctorales, el nombramiento que ahora elogio vendría, sin duda, justificado a la vista de sus espléndidos resultados.

Estas labores académicas, como investigador y docente, ha sabido compaginarlas siempre con su experiencia como *Abogado* con despacho en las ciudades de Bolonia, Roma y Milán al igual que hacen frecuentemente otros catedráticos boloñeses e italianos. El ejercicio de la profesión o las experiencias prácticas en administraciones públicas y en órganos constitucionales, arbitrales o jurisdiccionales son parte nada desdeñable en la formación de un jurista de Estado, dada la vocación a la solución de conflictos reales que todo buen derecho entraña. La disociación entre teoría y realidad jurídicas no es posible ante el acusado carácter experimental que otorga al derecho la repetición de los casos y conductas; una cualidad que le da cierta especificidad respecto de otras ciencias sociales y humanísticas. De Vergottini se ubica confortablemente en esta vocación de jurista orientado a la práctica y hacia la acción en el Estado.

Así, recientemente ha sido designado, por sus méritos, primero, miembro de la comisión paritaria para el desarrollo del Estatuto de *Friuli Venezia Giulia* (2009-2013), una región de estatuto especial; y, más tarde (2013), miembro de la Comisión para la *reforma constitucional* por la Presidencia del Consejo de Ministros. Tanto en España como en Italia la reforma constitucional está actualmente en los debates universitarios y en la agenda de reformas pendientes, pese a que llevan diferentes ritmos en uno y otro lugar. Esperemos que el barco llegue algún día a buen puerto en ambas naciones, y que nuestros gobernantes recuperen el deseo y la confianza de vivir “en” Constitución. La reforma constitucional es una obligación estructural y una condición de supervivencia de las normas supremas para ir adaptándolas a realidades sociales cambiantes. Ésta es parte de la pedagogía que un buen derecho constitucional debe hacer.

Por estos motivos, las *Universidades* de Lisboa (2003), Atenas (2012) y Buenos Aires (2012) tuvieron a bien concederle el doctorado *honoris causa*. De manera que la Complutense se suma con este merecido acto a un coro armonioso de agradecimientos y celebraciones.

Conviene recordar, porque –creo- prestigia este momento, que nuestra Universidad ha nombrado doctores *honoris causa*, además de al Presidente de la República Sandro Pertini, a varios eminentes juristas italianos, entre los que se cuentan, a los Profesores Norberto Bobbio, Massimo Severo Giannini, Antonio La Pergola, Fabio Roversi-Monaco, y Luciano Vandelli; estos tres últimos boloñeses de origen o adopción y todos ellos maestros de gran influjo en España. De Vergottini va a pasar a sumarse a este elenco de maestros.

3. Pero hablemos de pensamiento jurídico y de la obra científica de quien homenajeamos. La circulación de ideas entre juristas italianos y españoles ha sido central desde antaño. Recordemos la génesis medieval del viejo *ius commune* en Bolonia donde todavía, como un símbolo, la casa del glosador Accursio preside su plaza mayor. Fue un primer embrión del derecho europeo pues a Bolonia, en el corazón de Emilia Romagna, acudieron juristas de muy variados lugares a aprender los fundamentos del derecho y llevaron más tarde consigo una misma cultura

jurídica a sus países de origen en sus equipajes. Todavía ahora pueden leerse excelentes tratados de *ius commune*. La obra científica de Giuseppe de Vergottini engarza con estas prolongadas relaciones entre ordenamientos jurídicos que emanan de una tradición jurídica romano-germánica; y se asienta, en lo que ahora nos atañe, entre dos constitucionalismos, el italiano y el español, con abundantes interacciones, según evidencia el recuerdo de los influjos recíprocos sobrevenidos tras la Constitución de 1812, el Estatuto Albertino de 1848, la Constitución de la II República de 1931, la Constitución italiana de 1947 y nuestra actual Ley Fundamental de 1978.

En tiempos en que la influencia del derecho anglosajón o en lengua inglesa es notable –casi apabullante–, tanta que ha llegado a crear una brecha (*gap*) como consecuencia de sus sustanciales diferencias metodológicas y de contenido con el nuestro, conviene subrayar la solidez intelectual de esta tradición europea e italo-española. No se trata de desdeñar la apertura al derecho comparado como ahora se pregona, pero sí de preservar como eslabones de una cadena –esa es una de las misiones de la universidad– el hilo conductor de nuestra cultura jurídica para las generaciones venideras. Éste debe ser un ingrediente esencial de cualquier comparación o fertilización recíproca que no puede consistir en desapoderarnos de nuestros principios, categorías e instituciones en beneficio de otras sino en enriquecerlos y flexibilizarlos mediante mutuas concesiones e interacciones. No todo el derecho constitucional es anglosajón ni se escribe en lengua inglesa ni menos aún al modo estadounidense ni podemos desperdiciar un filón de pensamiento jurídico generado durante siglos. Giuseppe de Vergottini representa bien ese legado *more italicum* que es menester continuar sembrando. Frente a la hegemonía anglosajona, algunos hemos sostenido ese debate en pro del pluralismo jurídico a menudo en los órganos de dirección de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional (IACL).

4. Son muchas las áreas en las que De Vergottini ha investigado y numerosos los trabajos que ha publicado en prestigiosas editoriales italianas, españolas e iberoamericanas. Por ello me limitaré a recordar sus principales contribuciones. Una primera dedicación al *derecho comunitario y europeo* tuvo

como hito la monografía *Planificazione statale e intervento comunitario* (1967) que fue estimulada por dos clásicos de poderoso influjo en España como fueron los profesores Mortati y Giannini. La línea de investigación se mantuvo, porque muchos años más tarde vinieron las voces *Costituzione Europea* (2006) y *La forma di governo della Unione Europea* (2009), publicadas en sendas enciclopedias jurídicas. Es asimismo remarcable su participación como experto independiente o asesor en derecho europeo en varios ministerios y, en particular, bajo la Presidencia de Spadolini a principios de los años ochenta. Una línea de cooperación entre academia y Estado que ha seguido siempre.

Recientemente, De Vergottini ha participado también en el debate sobre el alcance de la expresión “diálogo” entre tribunales de derechos fundamentales en distintos niveles mediante su provocadora monografía *Oltre il dialogo tra le Corti* (2010) cuya traducción al castellano por Pedro Tenorio ese mismo año tuvo la oportunidad de auspiciar desde el Instituto de Derecho Parlamentario de esta Universidad, así como de prologar con un estudio previo. Nuestro autor llamaba la atención sobre la vaguedad del término y analizaba la diversidad de situaciones y fenómenos jurídicos que engloba, formulando ciertas advertencias, sobre algunas de las cuales volverá en su discurso de hoy. Ésta es una cuestión central, dentro de la actual situación europea de pluralismo constitucional, que debe compaginar nuestras tradiciones estatales comunes con la integración en la Unión y a través del Consejo de Europa, así como un cierto margen de subsidiariedad estatal al modo de un contra-límite de tiempo en tiempo más reducido. Tenemos actualmente dos constitucionalismos materiales junto a nuestras constituciones formales, y los tribunales europeos de Luxemburgo y Estrasburgo asumen cada vez más un rol protagonista, que con toda probabilidad llevará progresivamente a fusionar los controles de constitucionalidad y convencionalidad y a la europeización de las jurisdicciones constitucionales. Unas transformaciones sin precedentes y sólo comparables a las europeas del período de entreguerras en los años veinte y treinta cuando surgió el derecho constitucional clásico.

También se ha ocupado en numerosas publicaciones De Vergottini de la *seguridad y defensa nacionales* y de sus relaciones -no siempre claras en Europa, a

diferencia de lo que sucede en Estados Unidos- con la política exterior. Subrayaré, entre otros trabajos, *Indirizzo politico della difesa e sistema costituzionale* (1971), *Guerra e Costituzione. Nuovi conflitti e sfide della democrazia* (2004), o el más cercano “Il repudio de la guerra” (2013). Igualmente aquí son remarcables sus aportaciones en comisiones de expertos formadas por diversos gobiernos italianos.

Especial influencia en las monografías y estudios de diversos profesores españoles han tenido sus trabajos sobre la *oposición parlamentaria*. Así el libro *Lo Shadow Cabinet* (1973) y la voz “Opposizione parlamentare” (1980) en la clásica *Enciclopedia del diritto*. El estudio del papel de la oposición era insólito en Europa fuera del derecho inglés y de las islas y fue entonces una importante novedad. Todavía es mucho lo que se puede escribir sobre la función de oposición y su impacto en la forma de gobierno, en la función parlamentaria de control y en el fortalecimiento de la democracia representativa. La categoría y la función parecen haber venido para quedarse. De Vergottini lo ha puesto de manifiesto al destacar que la forma de gobierno democrática se caracteriza y distingue por garantizar la función de oposición.

Son igualmente significativas sus aportaciones sobre el *Estado federal*, y sobre la reforma institucional en el seno de la *reforma constitucional*, así como sobre las *transiciones constitucionales*. Traeré a colación su monografía *Le transizioni costituzionali* (1998) publicada luego en castellano en 2002. Años antes, se ocupó en particular de algunas de ellas. En 1976 expuso en *Le origini della seconda repubblica portoghese* las claves del proceso constituyente que siguió a la revolución de los claveles y explican los problemas políticos y constitucionales que Portugal debió afrontar después. Y en 1978 promovió la publicación de un volumen en el que se examinaban los aspectos principales de la entonces en curso transición española. Me refiero al libro por él dirigido *Una Costituzione democratica per la Spagna*.

Pero, sobre todo, deben subrayarse sus acendrados esfuerzos en favor del *derecho constitucional comparado*, disciplina donde la Universidad de Bolonia es

un referente. Al modo de bandera de este enfoque y tras diversos estudios previos, De Vergottini publicó su *Diritto Costituzionale Comparato* (1981). Un manual sistemático que ha alcanzado nueve ediciones, la última de ellas en 2013. El libro fue pronto traducido al castellano en 1983 (2ª edición en 1985) y prologado por el Catedrático de la Complutense Pablo Lucas Verdú, siendo usado en varias universidades españolas durante un tiempo como una introducción a la parte general del derecho constitucional, que sustituyera a las tradicionales lecciones de derecho político, que acabaron luego por desaparecer en provecho de un tratamiento más exhaustivo del nuevo derecho constitucional español y de sus necesidades. Destacaba Don Pablo en su introducción, la orientación que presidía el trabajo a caballo entre norma y realidad social, lo que él llamaba “la expansión del método técnico jurídico”, afirmando que era una seña de identidad de los constitucionalistas italianos. Desde esta perspectiva, algunos aprendimos el oficio frente a otras orientaciones más formalistas y preocupadas casi exclusivamente por el razonamiento lógico y el comentario jurisprudencial. Ese texto ha formado a muchas generaciones de alumnos y profesores italianos y, como hemos visto, también a algunas de españoles. Recuerdo haber prácticamente empezado mis trabajos como docente explicando ese manual tras abandonarse en las aulas los antiguos cursos de derecho político. Giuseppe de Vergottini ha sido, sobre todo, un maestro de comparatistas. No es pues extraño que encabezara ese libro con un capítulo sobre ciencia de la comparación y el método comparado. Un objeto que ha abordado con provecho en varios artículos, alguno de ellos traducido al español.

En ese estudio sistemático se distinguía el Estado de derivación liberal o de cultura occidental de otros tipos de formas políticas no homogéneas: Estados socialistas, Estados recién independizados, Estados autoritarios y otras soluciones autoritarias difícilmente clasificables. El rechazo del constitucionalismo liberal democrático estaba presente en todas estas otras variantes y patologías. De manera que no cabe pensar en una forma de Estado universal a la hora de comparar. Después escucharemos a De Vergottini en su discurso de investidura retomar con coherencia este presupuesto de su discurso teórico como comparatista: la *western legal tradition*. En este punto recordaré algo que se ha

dicho de su esfuerzo comparatista: nos ha permitido comprender mejor el Estado y el derecho que lo organiza.

En este contexto, se inscribe igualmente su participación en el comité ejecutivo de la *Asociación Internacional de Derecho Constitucional* (IACL), seguramente el mejor foro en estos temas y desde luego el más activo, mediante la constante organización de mesas redondas y congresos en diversos lugares y regiones del mundo en los cuales debaten en lengua inglesa y francesa expertos y profesionales de primer nivel.

Completa el terreno de sus aportaciones pedagógicas y propedéuticas, de las que se han beneficiado generaciones de alumnos, un segundo manual de no menor impacto: *“Diritto Costituzionale”*. Un curso centrado en el ordenamiento de la República italiana tanto en su funcionamiento interno como en su encuadramiento en la comunidad internacional y en los derechos y libertades, y que iba ya por su octava edición en 2012. De nuevo, su tratamiento dogmático aúna la exposición sistemática de las normas jurídicas con la atención al *diritto vivente* que se desprende de la jurisprudencia y de los usos y convenciones aparecidos en su aplicación. De Vergottini afirma: no se trata de ofrecer al lector una simple exposición de los principios sino también una descripción del derecho constitucional vigente. Lamentablemente, los que nos vemos obligados a explicar a los alumnos cuestiones como pueden ser la democracia representativa, o el funcionamiento de los partidos políticos o del sistema parlamentario nos vemos forzados a contraponer a menudo el “deber ser” normativo con el escurridizo “ser” de unas realidades en fuertes tensiones con las normas. No siempre es un ejercicio edificante pero no es por ello menos necesario.

5. Por último pero no menos importante, me sorprende que nuestro profesor boloñés además haya sido capaz de hallar tiempo para crear, nutrir y mantener unida a una amplia familia, en la que se cuentan también juristas, que ahora mismo le acompaña en este acto y a la que deseo transmitir mi sincera enhorabuena en nombre de todos sus colegas españoles.

6. Finalizaré recordando las palabras que el maestro Costantino Mortati nos enseñó a muchas generaciones de publicistas italianos y españoles en sus clásicas “Instituciones de derecho público” y que a buen seguro Vergottini conserva en su memoria. Debe movernos la exigencia de que las instituciones jurídicas se expongan conforme a su regulación en las normas positivas y las exigencias ideológicas y prácticas que las promovieron, también de acuerdo con su existencia real y efectiva, y, desde luego, sin separar conocimiento jurídico y conciencia ciudadana. Diríase que abrigando los principios republicanos y valores democráticos que alientan la cultura del constitucionalismo.

El Profesor Vergottini ha seguido este sendero luminoso y nos ha abierto una amplia ventana al método comparado, que es hoy un argumento más de la interpretación jurídica y, con mayores razones, en la muy específica y estimativa interpretación de las normas constitucionales, ya sean propias o europeas.

Concluiré. Por lo expuesto, creo haber aportado suficientes pruebas y argumentos sobre los méritos y capacidades del doctorando, de acuerdo con la *laudatio* que me ha sido encomendada, y solicito se proceda a investir al Profesor Giuseppe de Vergottini del grado de doctor *honoris causa* por la Universidad Complutense de Madrid.